

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 281

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00463-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOHN JARLYN BUITRAGO MARTINEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El señor John Jarlin Buitrago Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra el Departamento del Valle del Cauca solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No.0083.3.285400 de fecha 20 de junio de 2017, a través del cual la entidad demandada niega la nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 02; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a la Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.064</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Audiencia Inicial dentro de la presente actuación se realizó el 19 de abril de 2018. (fls. 83-84). El abogado Reynel Polania Vargas, apoderado de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls.86 a 88). Así mismo allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de esa entidad donde se indica que no les asiste ánimo conciliatorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.459

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	ADELAIDA ARIAS ACOSTA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur , a través de correo electrónico, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el documento allegado como anexo de su excusa (fl. 88) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia -Quindío, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial distante a este.

De acuerdo a lo expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía haberse derivado.

Se agrega igualmente, la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada (fl. 89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente expediente no obra constancia ni se informa el último lugar de prestación de servicios del fallecido Andrés Felipe Castro Rendón. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.460

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00468-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCELY RENDON GUTIERREZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, este despacho judicial considera necesario requerir a la Oficina de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, remita **certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando el municipio donde prestó sus servicios** el señor Andrés Felipe Castro Rendón, en calidad de soldado bachiller, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.112.784.992.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El incumplimiento los hará acreedores a las sanciones consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°064

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.282

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00465-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUCELY GOMEZ GIRALDO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre si hay lugar a asumir o no el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderado judicial la señora Lucely Gómez Giraldo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Revisado el escrito de demanda, se observa que este despacho judicial carece de competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este medio de control en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

En el mismo sentido, como se trata de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer conforme lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la presente demanda, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de una pensión gracia, específicamente en lo relativo a la cuantía¹, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$143.710.000.oo; este valor lo tomó sumando mesadas adeudadas desde el año 2013 a 2017.

No obstante lo anterior, si sumamos lo que corresponde únicamente a los tres años anteriores a la presentación de la demanda el monto ascendería a \$86.226.000.oo.

Se tiene entonces que la cuantía en este asunto supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, ya que el salario mínimo mensual vigente para el año 2017² era de \$737.717.oo dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$36.885.850.oo.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
- 2.** Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Lucely Gómez Giraldo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

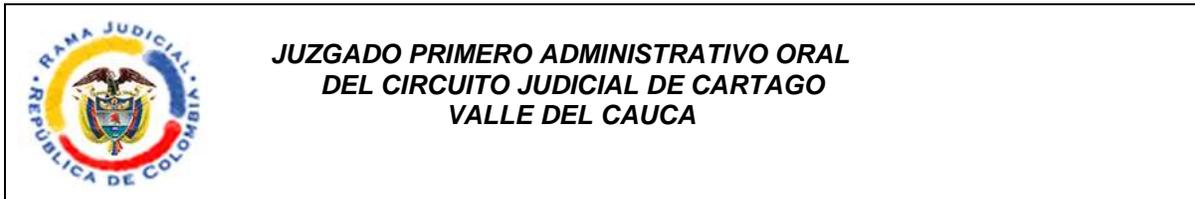
¹ Fls. 13-14

² Momento de presentación de la demanda

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que de la Subsecretaría Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca se recibió la Resolución No.001481 del 11 de septiembre de 1995, pero la parte resolutive de dicho acto administrativo se encuentra incompleta, tampoco se remitió la constancia de notificación y ejecutoria. Igualmente se hace necesario establecer el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.458

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SIMON ALBERTO CHAVES REVELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con la constancia secretarial, se dispone librar nuevamente oficio a la Subsecretaría Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, REMITAN la COPIA COMPLETA de la Resolución No.001481 del 11 de septiembre de 1995 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Simón Alberto Chaves Revelo, identificado con la c.c.13.000.408 CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA. Lo anterior por cuanto esa oficina solo remitió dos folios repetidos de la parte considerativa y uno donde solo se observa los artículos primero a tercero de la parte resolutive sin que conste la parte final y quien suscribió dicho acto administrativo, tampoco enviaron la constancia de notificación y ejecutoria, ni informaron nada al respecto.

Igualmente se requiere a esa entidad, para que en mismo término ENVÍE CERTIFICACIÓN en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios el demandante.

Todo lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 457

Acción

TUTELA

Radicación

76-147-33-33-001-2017-00188-00

Accionante

LUIS FELIPE OCAMPO SOSSA

Agente oficioso

CESAR AUGUSTO OCAMPO

Accionado

NUEVA EPS S.A.

Instancia

PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 455

Acción

TUTELA

Radicación

76-147-33-33-001-2017-00264-00

Accionante

EDISON CARDONA BETANCOURTH Y OTROS

Accionado

MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA
DE EDUCACION MUNICIPAL Y OTROS

Instancia

PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 456

Acción

TUTELA

Radicación

76-147-33-33-001-2017-00309-00

Accionante

DOLLY DE JESUS GARCIA AGUDELO

Accionado

UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Instancia

PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 595 folios respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 453

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00129-00**
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: **ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 569 a 582 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral 4 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la Sentencia No.124 proferida por este juzgado el 07 de septiembre de 2017 (fls. 485 a 498).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.064</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2018.

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Auto interlocutorio No. 280

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00235-00
DEMANDANTE (S)	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.159), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 155 a 157).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 159) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 07 de marzo de 2018, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 155). De otro lado, en el presentado escrito se adicionan pruebas documentales, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas documentales, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrese traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 064</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
